

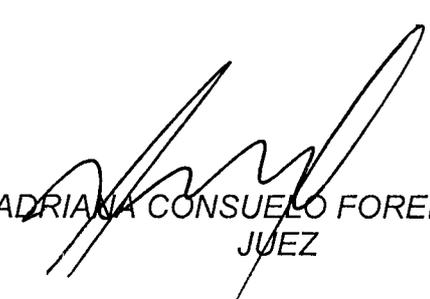
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

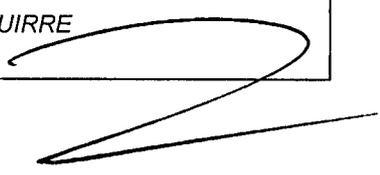
Mosquera, **16 MAR 2021**

Proceso 2015 – 00242

Se requiere a la parte actora para que informe a este Despacho, sobre el cumplimiento del acuerdo conforme a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2017, para lo cual se le concede un término de Diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° **014** Hoy **17 MAR 2021**
El Secretario,
BERNARDO OSPINA AGUIRRE


BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

16 MAR 2021

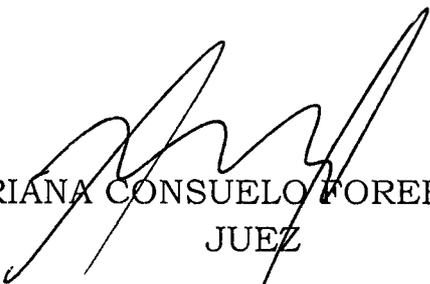
Proceso 2016 – 00632

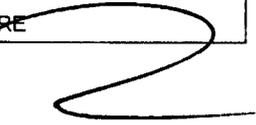
Conforme a la petición que antecede (fl.331, 332) y por encontrarse procedente, se dispone:

Por Secretaria elabórese nuevamente el oficio de levamiento de la medida cautelar conforme a los dispuesto en auto de fecha 22 de noviembre de 2019 (fl.321), para que sea tramitado por la peticionaria.

Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.-


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 014 Hoy 17 MAR 2021
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

Mosquera, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: verbal (prescripción extintiva de la obligación hipotecaria)
Demandante: José William Martín espinosa y Mirta Eugenia Niño Orozco
Demandados: Promotora Zenca LTDA
Radicación: 25473400300120170070500

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, luego de surtido el trámite pertinente, dentro del presente proceso prescripción extintiva de la obligación hipotecaria, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Los señores **JOSE WILLIAM MARTÍN ESPINOSA Y MIRTA EUGENIA NIÑO OROZCO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandaron a **PROMOTORA ZENCA LTDA**, con el fin de que se acceda a las siguientes:

pretensiones principales:

1.- Se declare extinguida por pago de la obligación hipotecaria constituida por **JOSE WILLIAM MARTIN ESPINOSA Y MIRTA EUGENIA OROZCO** mediante escritura pública número 507 del 29 de abril de 1998 de la notaría 17 del Círculo de Bogotá.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble ubicado en el lote de terreno numero 23 manzana 39 Urbanización Villa Marcela de Mosquera Cundinamarca.

3.- Se oficie a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro para la respectiva anotación.

Pretensión subsidiaria:

Se declare extinguida por prescripción de la acción cambiaria respecto de la obligación principal la hipoteca constituida por **JOSE WILLIAM MARTIN ESPINOSA Y MIRTA EUGENIA OROZCO** mediante escritura pública número 507 del 29 de abril de 1998 de la notaría 17 del Circulo de Bogotá.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

La demanda se fundó en los siguientes **hechos:**

El 29 de abril de 1998, entre los señores **JOSE WILLIAM MARTIN ESPINOSA Y MIRTA EUGENIA OROZCO** y el representante legal de la entidad **PROMOTORA ZENKA LTDA**, mediante escritura pública número 507 de la notaría 17 del Círculo de Bogotá, se constituyó hipoteca de segundo grado a favor de la promotora.

La hipoteca recae sobre el inmueble ubicado en el lote de terreno N° 23 manzana 39 urbanización Villa Marcela de Mosquera Cundinamarca, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 50C-13766051

La hipoteca se constituyó como garantía de pago de un préstamo de mutuo por valor de \$8.000.000, m/cte ente los demandantes y el demandado para lo cual se firmó pagaré número 511, suma que se cancelaría en un plazo de 6 años como consta en la escritura pública contentiva de hipoteca, valor que fue cancelado en su totalidad.

Que a la fecha de presentación de la demanda había transcurrido un tiempo superior a 10 años sin que se hubiera ejercitado la acción cambiaria respecto de la obligación principal, operando la figura de prescripción.

PROMOTORA ZENKA LTDA se declaró liquidada el 9 de febrero de 2000, tal y como consta en el certificado de existencia y representación.

TRAMITE PROCESAL:

ADMISIÓN, TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2018, se admitió la demanda, ordenándose notificar a la demandada **PROMOTORA ZENKA LTDA**, surtiéndose ésta a través de curador Ad Litem, como quiera que el apoderado actor bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer la dirección de domicilio o notificación de la entidad demandada y/o de sus representantes legales, por lo que a través de auto de 26 de julio de la misma data se ordenó su emplazamiento.

Allegadas las publicaciones se designó curadora *ad litem* con quien se surtió la diligencia de notificación personal en audiencia de posesión al cargo de fecha 13 de marzo de 2020 (fl. 83), quien, en forma oportuna, contestó la demanda, pero no propuso excepciones de fondo.

Finalmente, mediante providencia de 1° de septiembre de 2020 (fl.92) se decretaron como pruebas las documentales aportadas.

CONSIDERACIONES:

En presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Los demandantes ubicaron el tema en la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, pues pretenden se declare extinguido el gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública Nos. 507 de 29 de abril de 1998 de la Notaría 17 del círculo de Bogotá, por haber transcurrido más de 14 años, sin que se haya hecho exigible.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS Y EL TIEMPO EXIGIDO POR LA LEY

El artículo 1625 del Código civil establece los modos de **EXTINGUIR las OBLIGACIONES**, entre ellos, **la PRESCRIPCIÓN**, fenómeno que se encuentra consagrado en el artículo 2512 *Ibidem* en su forma **EXTINTIVA** también respecto de las **ACCIONES**.

La PRESCRIPCIÓN, como lo define el referido artículo 2512 “*es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”.

Esa prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, conforme al artículo 2535 del C. C., exige dos requisitos a saber: (a) el transcurso del tiempo, y (b) que durante ese lapso de tiempo “*no se hayan ejercido dichas acciones*”.

Tratándose de las **ACCIONES** basta la falta de ejercicio por cinco (5) años para que **PRESCRIBA** la **EJECUTIVA**; y, de 10 años para la **ORDINARIA** (artículo 2536 *Ídem*).

Para que prescriban los derechos deben transcurrir 10 años, pues siendo requisito de ese modo extintivo, como ya se vio, que “*no se hayan ejercido dichas acciones*”, esos 10 años son el término para ejercitar la última acción (ordinaria) que tiene a su alcance el acreedor, aún el caso de que hubiera prescrito la ejecutiva, como quiera que de ocurrir esto último, la ejecutiva “*se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco años*” según el citado artículo 2536.

En otros términos, la prescripción de 5 años de la acción ejecutiva no extingue la obligación a cargo del deudor y el derecho correlativo en favor del acreedor, pues ocurrido ese fenómeno respecto de esa acción (ejecutiva), esta “*se convierte*” en ordinaria por impositivo del artículo 2536; vale decir, para que se produzca la extinción del derecho es indispensable que prescriban ambas acciones, la ejecutiva inicial y la ordinaria en que se convierte la primera, en últimas 10 años, pues si tan solo ocurre respecto de la ejecutiva, aún existe acción (la ordinaria) para demandar la obligación.

LA HIPOTECA Y LA PRESCRIPCIÓN

Como quedó visto, la prescripción de los derechos y acciones se encuentra supedita al no ejercicio de éstas; vale decir, la existencia de acción es presupuesto necesario para estructurarse el fenómeno prescriptivo, en cuanto a que es su falta de ejercicio oportuno lo determinante para la prescripción de los derechos y de las acciones.

Debe señalarse que la ACCIÓN conforme a ese normativo, está referido a la calidad de demandable judicialmente un derecho; en ese sentido, se puede tener el derecho, pero no contarse con acción por no ser exigible.

Si la carencia de acción, vale decir, la no exigibilidad del derecho, hace inoperante la prescripción extintiva del mismo, entonces, los derechos reales accesorios, como la hipoteca o la prenda, no son prescriptibles por sí solos, pues desligados del crédito que garantizan, nunca son exigibles, carecen de acción. Lo que genera acción es el crédito y junto al arrastrar la hipoteca o prenda como garantía **para su pago**.

Se declare extinguida por prescripción de la acción cambiaria respecto de la obligación principal la hipoteca constituida por **JOSE WILLIAM MARTIN ESPINOSA Y MIRTA EUGENIA OROZCO** mediante escritura pública número 507 del 29 de abril de 1998 de la notaría 17 del Circulo de Bogotá.

En otras palabras, la hipoteca como derecho sí es prescriptible, pero no sola, sino junto a la prescripción del crédito protegido con ella, pues es éste el que es exigible y cuenta con acción, y trasmite los efectos extintivos a lo accesorio a él, como es la hipoteca o prenda. Así se deduce del artículo 2457 del Código Civil, al señalar que “*la hipoteca se*

extingue junto con la obligación principal”, pues, siendo la prescripción un modo de extinguir las obligaciones, al extinguirse ésta, conlleva la extinción de la del derecho accesorio de hipoteca; ésta se extingue junto con aquel (crédito), aspecto lógico, por cuanto, como se señaló en anteriores párrafos, la hipoteca por sí sola carece de acción y sin esta no prescriben los derechos o acciones.

Ese tema lo contempló en forma tangencial el Doctor GUILLERMO OSPINA en su texto RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL TEMIS, PAGINA 516, al señalar:

“En lo atinente a la prescripción liberatoria, tampoco se ve motivo para descartar la acción de prescripción extintiva de la deuda, porque nuestro ordenamiento procesal no excluye tal acción. Y desde el punto de vista práctico, la solución afirmativa cobra señalada importancia en cuanto se trate de obtener la restitución de la prenda o la cancelación de la hipoteca, constituidas en garantía de la obligación prescrita, garantías que se extinguen junto con la obligación (artículo 2537).”

La situación no cambia cuando la prescripción se afirma de la acción hipotecaria y no del derecho de hipoteca, pues siendo el último un derecho accesorio, dispone el artículo 2537 del Código Civil, que *“la acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesoría prescriben junto con la obligación a que acceden”*; es decir, sin prescripción del crédito no existe prescripción de la acción hipotecaria.

En conclusión, quien pretenda la cancelación de una hipoteca, debe solicitar en primer lugar pronunciamiento sobre la PRESCRIPCIÓN del respecto CRÉDITO, pues extinguido éste también se extingue el gravamen hipotecario o lo que es lo mismo conforme al artículo 2457 del Código Civil, *“junto con la obligación principal”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa para alegar la prescripción es bastante amplia en virtud del artículo 2513 del Código Civil, pues puede *“invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente o por sus acreedores o **cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada**, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”*. (Subrayas fuera del texto).

Entre esas personas que tienen *“interés en que sea declarada”* la prescripción de un derecho u obligación, y como tal **LEGITIMADO**, se encuentra el **PROPIETARIO** del inmueble que pasó a sus manos gravado con hipoteca constituida por algún antecesor para garantizar esa obligación, pues a la deuda se encuentra vinculado aquel, como quiera que el acreedor tiene contra él la acción ejecutiva hipotecaria para hacerse pagar la misma con el producto del remate del inmueble hipotecado.

En ese sentido, al igual que el propietario demandado en ejecutivo hipotecario puede alegar la **EXCEPCIÓN** de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, también puede hacerlo como **ACCIÓN**, pues es exactamente la misma figura, con la única diferencia en la posición que asume ese propietario, en el primer caso la de demandado y en el segundo la de demandante.

Téngase en cuenta que el acreedor de una obligación garantizada con **HIPOTECA** cuenta con dos (2) acciones: la **PERSONAL** (ejecutiva **SINGULAR**) contra el deudor con base en el contrato o en el acto jurídico unilateral génesis de la obligación, y la **REAL** (ejecutiva **HIPOTECARIA**) contra el propietario del inmueble que lo adquirió con ese gravamen, ésta última fundada en el derecho de persecución inmanente a ese derecho accesorio.

Si el acreedor opta por la acción **PERSONAL (ejecutivo SINGULAR)**, el deudor personal puede proponer la excepción de prescripción; si decide ejercer la acción **REAL (ejecutiva HIPOTECARIA)** contra el propietario, éste es quien puede alegar dicha excepción.

En conclusión, está **LEGITIMADO el PROPIETARIO** para proponer como **ACCIÓN** la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, pues también lo está para invocarla como **EXCEPCIÓN**, y lo aprovecha únicamente a él, pues “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla” en virtud del tantas veces mencionado artículo 2513 del Código Civil.

Se itera, se trata de la misma figura, solo que quien la propone actúa en posición distinta; En un caso como demandado y en otro como demandante.

CASO CONCRETO

Los fundamentos jurídicos expuestos se cumplen en este asunto, deviniendo fundada la demanda presentada, tal y como se pasará a analizar:

A folios 43 a 55 del expediente obran copias auténticas de la señalada escritura No. **507** otorgada el 29 de abril de 1998 en la Notaría 17 del círculo de Bogotá, en cuyo numeral primero contiene la obligación a cargo de los señores **JOSE WILLIAM MARTÍN ESPINOSA y MIRTA EUGENIA NIÑO**, de pagar a favor de la sociedad **PROMOTORA ZENKA LTDA**, las sumas de **\$8.000.000 m/cte**, en un plazo de seis (6) años, contados a partir de la firma de esa escritura, es decir, exigibles el 29 de abril de 2004.

Desde esa fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda (9 de agosto de 2017), han transcurrido más de 13 años, que es el término de **PRESCRIPCIÓN** de la **OBLIGACION**, tal y como quedó analizado en el aparte inicial de las consideraciones de este fallo, sin que exista evidencia de haberse ejercitado las acciones ejecutiva u ordinaria con que contaba la sociedad **PROMOTORA ZENKA LTDA**.

Luego, se encuentran cumplidos los requisitos para que se estructure la **PRESCRIPCIÓN** de las obligaciones, pues los demandantes **JOSE WILLIAM MARTÍN ESPINOSA y MIRTA EUGENIA NIÑO**, se encuentran **LEGITIMADOS** para solicitar esa declaración, al haber acreditado ser propietarios del inmueble

En efecto, por medio de la mencionada escritura Nos. 507 los deudores **JOSE WILLIAM MARTÍN ESPINOSA y MIRTA EUGENIA NIÑO OROZCO**, constituyeron **HIPOTECA** en favor de la sociedad acreedora **PROMOTORA ZENKA LTDA**, para garantizar la obligación ya mencionada, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1376051, inscrita en la anotación 4 (folios 15 a 17 del expediente).

Por ende, los demandantes se encuentran plenamente **LEGITIMADOS** para demandar la declaración de prescripción de las **obligaciones** contenidas en la escritura Nos 507, máxime que el pagaré contentivo de la obligación y que se encuentra garantizado con la hipoteca tiene sello de cancelación, como así también lo manifiestan en el escrito de demanda, hechos que en la oportunidad procesal correspondiente no fueron desmentidos por la entidad accionada ni por la curadora ad litem que la representa.

Y como por virtud de lo dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil, itérase “**La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella**”; los demandantes se encuentran legitimados para solicitar esa declaración. (Subrayado fuera del texto original).

Como corolario de lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para que haga las respectivas cancelaciones de las anotaciones donde consta la hipoteca a fin de que el inmueble quede liberado de estos gravámenes, pues quedando extinguida la **obligación** principal, por la declaración de prescripción, también queda extinguida la hipoteca, como quiera que “*la hipoteca se extingue junto con la obligación principal*” (artículo 2457 del Código Civil).

Conforme con lo expuesto, se acogerán las pretensiones de la demanda,

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cund.) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **PRESCRITA**, en lo que se refiere a los acá demandantes **JOSE WILLIAM MARTÍN ESPINOSA y MIRTA EUGENIA NIÑO OROZCO**, “la obligación contenida en la Escritura Pública No. 507 del 29 de abril de 199 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Ordenar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**, por haberse extinguido junto con las obligaciones que garantizan, la cancelación de la hipoteca constituidas mediante Escritura Pública No. 507 de 29 de abril de 1998 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá. **OFICIESE.**

TERCERO: Sin codena en costas

CUARTO: Una vez elaborados los oficios ordenados permanezca el expediente en secretaria por el término de un mes para que sean retirados por la parte interesada, vencido ese término archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00451

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **pago total de la obligación**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- DECRETAR LA terminación del presente proceso **por pago total** de la obligación

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los posea en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- Ordenar el levantamiento de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.-Desglósesse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00452

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

PRIMERO: Decretar, EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III-PROPIEDAD HORIZONTAL**, tenga o llegue a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$94.886.406 M/CTE.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

SEGUNDO: Decretar El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida, teniendo en cuenta los bienes inembargables establecidos en el art. 594 del C.G.P., sin incluir vehículos automotores y establecimiento de comercio que como de propiedad y/o posesión de la entidad demandada, que se encuentren en la **Calle 17 No 13-03 este Oficina de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III-PROPIEDAD HORIZONTAL** de este municipio o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

Limítese la medida a la suma de **\$94.886.406 M/cte.**

Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA** Se designa como secuestre a **ABC JURIDICAS S.A.S.**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989 m/cte** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

Por secretaria, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la totalidad de las actuales y futuras cuotas de administración que el aquí demandado, **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III-PROPIEDAD HORIZONTAL** administra.

Limítese la medida a la suma de **\$94.886.406 M/cte.**

Por secretaría líbrese oficio respectivo a **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III-PROPIEDAD HORIZONTAL**, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho

Al tenor del inciso (3°) del art. 599 del C.G.P, se limitan los embargos decretados, hasta tanto no tenga noticias de las medidas ordenadas.

NOTIFÍQUESE (2),
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00452

Se requiere a la parte demandada para que dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL**, a **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA** para el mes de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que en la allegada se indica que fue nombrado a partir del 29 de abril del mismo año por un periodo de 6 meses, es decir que para el 24 de noviembre, fecha en que fue notificado personalmente su nombramiento no se encontraba vigente, **so pena de no tenerse por notificado.**

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

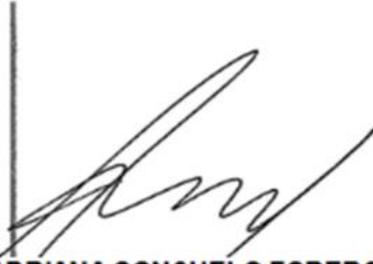
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00455

se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los tramites tendientes a la notificación de la demandada, como quiera que se libro auto de apremio el 12 de noviembre de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00455

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias **BBVA, CAJA SOCIAL Y BANCO DE BOGOTA**, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00464

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior reforma a la demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

Allegue histórico de pagos de la obligación contenida en el pagaré N° **05700004000215172**, como quiera que el adosados con el escrito a la reforma demanda es totalmente ilegible, aun ampliando el margen de vista a un 400%.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00486

En atención a lo solicitado por las partes en escrito que antecede, por ser procedente y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho **RESUELVE,**

1.- Téngase notificada a la demandada **DAHIANA STEPHANIE HERREÑO HERNANDEZ** por conducta concluyente del auto de apremio de conformidad con el art. 301 del C. G. P.

2.- **Decretar la SUSPENSIÓN** del proceso por el término de cuatro (4) meses contados a partir del 24 de noviembre de 2020 y hasta el 24 de marzo de 2021.

3.- Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre el paso procesal que corresponda, adviértase que el proceso se reanudará automáticamente, conforme Ley.

NOTIFÍQUESE (2),

La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00492

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y el demandante en escrito que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 314 del C.G.P, DISPONE:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- En consecuencia **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.
- 3.- **ORDENAR** el desembargo de los bienes que hubiesen sido embargados. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que los decretó. Líbrense las comunicaciones del caso.
- 4.- **CONDENAR** en perjuicios a quien solicitó la medida en caso de haberse hecho efectivo (inciso 3 numeral 10 del art. 597 ibídem)
- 5.- **NO CONDENAR** en costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00523

Ténganse por notificados personalmente y de conformidad al art. 8vo del Dec 820 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020 a los demandados **JOSE DANIEL POVEDA ROJAS y NIDIA STELLA GIRALDO DE POVEDA.**

Una vez se allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la presente acción, en el que se observe el registro de la medida ordenada, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00541

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias **BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO FALABELLA**, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUES (2),
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00541

Una vez revisado el expediente el Despacho observa que por error involuntario en el auto de apremio de fecha 14 de agosto de 2020 se indicó erradamente el segundo apellido del demandado, en consecuencia y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, se corrige en el sentido de señalar que el segundo apellido del demandado es **CLEVES** y no como se indicó.

En lo demás el auto antes mencionado queda incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago en los términos allí indicados.

Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado o allegue constancia del diligenciamiento del oficio N 1381 de 22 de octubre de 2020 el cual fue enviado al correo electrónico de la apoderada actora en la misma fecha, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUES (2),

La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00565

Como quiera que obra en el plenario certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción en el que se observa el registro de la medida decretada y conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., por ser procedente el despacho; RESUELVE:

DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-1910470**, propiedad de la parte demandada. Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA** quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

Se designa como secuestre a **ANGIE ESTEFANY SEPULVEDA PINEDA**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.990** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

NOTIFÍQUESE (2),
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00565

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **DIEGO EDGARDO GONZALEZ VILLABON y JOSELITO GONZALEZ LOZANO** la notificación de los demandados se surtió por aviso bajo los apremios del art 291 y 292 del C. G. P., del auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020 sin que dentro del término concedido propusieran excepciones de mérito y/o acreditaran el pago de la obligación, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE;**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.785.000 m/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00585

Por secretaría elabórese el oficio ordenado en providencia de fecha 15 de octubre de 2020, obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

CÚMPLASE (2)

La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00585

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **ALEXIS ORLANDO CEPEDA GARCÍA** se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020, tal y como da cuenta de ello el acta de notificación obrante en el plenario, sin que dentro del término concedido propusiera excepciones de mérito y/o acreditara el pago de la obligación, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE;**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.707.356 m/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00593

Admítase la renuncia que del poder hace el Dr **JAVIER ANTONIO LUENGAS AMAYA**.

Previo a reconocerle personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS**, deberá acreditar en debida forma el envío del poder desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00674

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la apoderada de la parte actora que informa sobre el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- DECRETAR LA terminación del presente proceso con Título Hipotecario, **por pago de las cuotas en mora.**

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- Ordenar el levantamiento de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.-Desglósar el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00694

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

Decretar, EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que el demandado, tenga o llegue a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$65.000.000 M/CTE.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE (2),
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00702

Se niega la solicitud de corrección del auto que decreta medidas cautelares por improcedente, tenga en cuenta el profesional del derecho que el nombre del demandado tal como aparece en el título base de la acción, en el escrito de demanda y sus anexos es **LUIS FERNANDO MUÑOZ CAICEDO** quedando así plasmado en auto que libra mandamiento de pago como en el que decreta las medidas cautelares de fecha 22 de octubre de 2020.

No obstante, lo que si se advierte es que vez revisados los oficios de embargo, el Despacho observa que por error involuntario se indicó erróneamente el segundo apellido del demandado, por lo que se **ordena a secretaría** elabore nuevamente oficios de embargo teniendo en cuenta que el segundo apellido del demandado es **CAICEDO** y no como se indicó.

Una vez elaborados, envíense al correo electrónico del apoderado actor, el cual se encuentra en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00706

En atención a lo solicitado por las partes en escrito que antecede, por ser procedente y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho **RESUELVE,**

- 1.- Téngase notificado por conducta concluyente del art. 301 al demandado **ALIRIO MUÑOZ.**
- 2.- **Decretar la SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia, por el término de sesenta (60) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Secretaría proceda a contabilizar el termino anterior.
- 3.- Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre el paso procesal que corresponda, adviértase que el proceso se reanudará automáticamente, conforme Ley.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00709

Si bien la parte actora dentro del término concedido allega escrito subsanando los defectos anotados en auto anterior, lo cierto es que revisada nuevamente la demanda se evidencia otro error que debe subsanarse, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1.- INADMITASE la demanda para que dentro del término de **CINCO (5) DIAS** so pena de rechazo, allegue contrato de arrendamiento o confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, en la que se indique correctamente la dirección del inmueble objeto de la relación arrendaticia y la fecha de **celebración** del contrato de arrendamiento.

2.- Allegue constancia del envío de la copia de la demanda, escrito subsanatorio y sus anexos a la dirección física del demandado y que aparece en el acápite de notificaciones del escrito introductor (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00711

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA y BANCO ITAU**, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00731

Para todos los efectos y con apoyo en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P, ténganse notificada por conducta concluyente a **LINA PAOLA MENESES**, del auto que libra mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, desde la fecha de presentación del escrito y con el que anexa copia del auto de apremio, esto es, 26 de noviembre de 2020.

Secretaría, proceda a contabilizar el término con que cuenta la precitado para contestar la demanda.

Póngase de presente a la parte actora lo manifestado por la demandada mediante correo electrónico que allegara el 26 de noviembre de 2020, para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, secretaría envíe al correo electrónico que corresponde al apoderado actor y que obra en el acápite de notificaciones de la demanda, el oficio de embargo para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

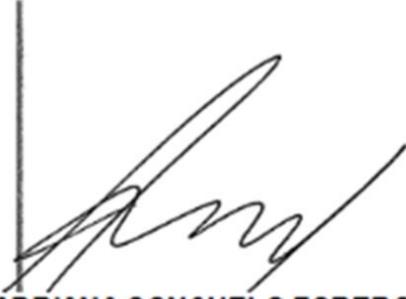
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00736

Como quiera que lo solicitado por el apoderado actor, es procedente y teniendo en cuenta que el presente asunto no ha nacido a la vida jurídica, el despacho DISPONE:

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00738

Sin lugar a dar trámite al escrito allegado e 10 de octubre de 2020, como tampoco se tiene en cuenta el anexo allegado como quiera que la demanda fue rechazada mediante providencia de fecha 9 de diciembre del año anterior.

Por lo tanto, se **conmina** a la memorialista para que este más pendiente del trámite procesal en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00768

Como quiera que lo solicitado por la apoderada actora, es procedente y teniendo en cuenta que el presente asunto no ha nacido a la vida jurídica, el despacho DISPONE:

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00783

Como quiera que no se subsanaron en debida forma los defectos del auto inadmisorio, toda vez, que no se allegó **certificación** expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA** a **JULIO CESAR GALVIS JIMENEZ** para el año 2020. El Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron en debida forma los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada,

Téngase en cuenta que en el numeral primero de la parte resolutive de la **resolución** aportada, **NO** se inscribió y registró al representante legal del conjunto demandante, como mal lo aduce el apoderado, sino que se ordenó proceder a hacerlo.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00797

Considerando que se ha presentado escrito proveniente del apoderado de la parte actora que informa sobre el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- DECRETAR LA terminación del presente proceso con Título Hipotecario, **por pago de las cuotas en mora.**

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

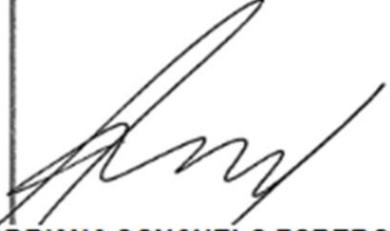
3.- Ordenar el levantamiento de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.-Desglósar el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00800

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias **CITIBANK, CREDIFLORES, BBVA y BANCAMIA**, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00800

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **SANDRA LILIANA ROLDAN SABOGAL** se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2020, tal y como da cuenta de ello el acta de notificación obrante en el plenario, sin que dentro del término concedido propusiera excepciones de mérito y/o acreditara el pago de la obligación, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE;**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$398.839,00 m/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00802

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se allegaron junto con los demás anexos las certificaciones expedidas por la empresa de correo correspondiente, en la que se indique fecha y dirección de entrega de los documentos a los demandados, como quiera que lo allegado son las guías de transporte.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00803

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 9 de diciembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00808

Como quiera que no se subsanaron todos los defectos del auto inadmisorio pues no se acreditó en debida forma el envío del poder otorgado a **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S-INVERST S.A.S** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S "BBVA COLOMBIA"** ; ni el envío del poder otorgado **JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S-INVERST S.A.S** o del de sus poderdantes con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto debieron allegar poderes con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020); por lo que el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez,

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00810

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada actora, es procedente en razón a que se dan los presupuestos del art. 92 del C.G.P, el despacho DISPONE:

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00828

Evidenciado como se encuentra que en el auto de apremio adiado 9 de diciembre de 2020, se omitió indicar en contra de quién éste se profería, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Corregir para adicionar el 9 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra en contra de la señora **NELCI LILIANA VIDAL TORRES**

En lo demás, el auto queda incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 014 DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO